

000000



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Ponente**

SECRETARÍA  
SECRETARÍA

29 OCT -5 PM 2:53

SECRETARÍA  
SECRETARÍA

**Radicación 34-2019-00054-01**

Bogotá D.C., septiembre Veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE: JAIRO HARRY LOPEZ OCHOA**

**DEMANDADO: COLPENSIONES**

**AFP PROTECCION SA**

**ASUNTO : APELACIÓN AUTO (demandada)**

**AUTO**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra del auto que data del 18 de marzo de 2021 mediante el cual el Juzgado de instancia dispuso dar por no contestada la demanda.

No observándose irregularidad que invalide lo actuado, se procede a proferir decisión de fondo, conforme los siguientes:

**HECHOS**

El señor JAIRO HARRY LOPEZ OCHOA por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra de PROTECCIÓN S.A, y COLPENSIONES, pretendiendo que se declare la nulidad de la afiliación efectuada a la administradora PROTECCIÓN S.A, el 27 de septiembre de 1999, y que significó

el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad.

Mediante auto del Veintitrés (23) de julio de 2019 el juzgado Treinta y Cuatro Laboral Del Circuito admitió la demanda laboral instaurada por el señor Jairo Harry López Ochoa, contra Colpensiones, y la AFP Protección S.A, ordenando la notificación personal a las accionadas, disponiendo correrle traslado por el término legal de 10 días. (fls. 70).

Así pues, el día Diecisiete (17) de septiembre de 2019 se notificó personalmente a la empresa Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A, conforme se observa a folios 113 Y 114.

Mediante auto del treinta (30) de octubre de 2019 el Juez treinta y cuatro se dispuso a designar Curador Ad Litem conforme lo dispone el artículo 21 y 29 del C.P.T y la S.S, para que actuara en representación de la Protección SA como obra a folio 117, dado que reconoce que la actora surtió la notificación en debida forma pero dicha sociedad no había comparecido a la sede judicial.

Posteriormente, el 14 de noviembre de 2019 debidamente autorizado por la secretaria del Despacho, se notificó a la Dra. Maria Patricia Carvajal Pinilla identificada con CC Nro. 51.611.959 de Bogotá, y T.P 72458 del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá en calidad de apoderado judicial de AFP Protección S.A., del contenido del auto admisorio de la demanda de fecha del 23 de Julio de 2019, folio 118.

Mediante auto del dieciocho (18) de marzo de 2021, el Juez treinta y cuatro, tuvo por no contestada la demanda, por parte del demandado Protección S.A., en la medida que a pesar de haber sido notificado personalmente del auto admisorio de la demanda de fecha del 14 de noviembre de 2019, el demandado se pronunció de manera extemporánea, folio 152.

### **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

Inconforme con esta decisión la apoderada de la demandada presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación, sustentando que:

1. El 14 de noviembre de 2019, se efectúa la notificación personal por parte de Protección SA.
2. Debido a las jornadas de movilización y paros a nivel nacional, hubo la necesidad de cerrar los juzgados en el edificio NEMQUETEBA, los días 21, 26, 27, 28 de noviembre de 2019, y 4 de diciembre del mismo año.
3. Conforme a las jornadas de paro, se suspendieron términos judiciales en los días anteriormente mencionados, situación que se encuentra respaldada con las publicaciones de los diferentes medios de comunicación.
4. En consecuencia el término para contestar la demanda vencía el 05 de diciembre de 2019, día en que fue radicada según la apoderada.
5. Por consiguiente solicitó revocar el auto de la fecha del 17 (SIC) de marzo de 2021, que tuvo por no contestada la demanda por parte de Protección S.A., y que en su lugar se tenga por contestada la demanda.

Mediante Auto del Diecinueve (19) de abril de 2021, el juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá manifiesta que, NO repone la decisión, en razón a que si bien, existieron jornadas de movilización y paro nacional en el mes de noviembre de año 2019, los mismos fueron desarrollados los días 21, 22 y 27 de noviembre y 4 de diciembre de 2019, fechas en las que fueron suspendidos los respectivos términos y no, en los días señalados por la recurrente (26, y 28 del mes de noviembre de 2019), teniendo en cuenta que la demandada fue notificada el 14 de noviembre de 2019, según folio 118, tenía como fecha máxima para presentar el escrito de contestación el día 03 de diciembre de 2019, sin embargo lo radicó hasta el 05 de diciembre de 2019, como consta en el sello de radicación proveniente del despacho 34 laboral del Circuito de Bogotá, por cuanto se entiende extemporánea.

### **CONSIDERACIONES**

En virtud de los términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar en primer lugar, la procedencia del recurso de apelación frente a la providencia impugnada. Conforme a la decisión a la que se arribe se acometerá el estudio acerca de la prosperidad o no del recurso interpuesto y en consecuencia la validez de la decisión adoptada en la primera instancia.

#### **Autos susceptibles de apelación:**

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado

por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, **"1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada."**

En el sublite el recurso de apelación se interpone contra el auto mediante el cual se da por no contestada la demandada, por no cumplirse con los requisitos de ley.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del CPT y SS, anteriormente citado, la providencia que dio por no contestada la demanda, materia del recurso de alzada es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

**Caso concreto:**

En primer lugar, sea del caso reiterar que la contestación de la demanda presentada por AFP Protección S.A., fue inadmitida mediante auto del dieciocho (18) de marzo de 2021, en la cual el Juez treinta y cuatro fue claro al sustentar que a pesar de haber sido notificado personalmente del auto admisorio de la demanda con fecha del 14 de noviembre de 2019, el demandado se pronunció de manera extemporánea.

Así las cosas, debe resaltarse que no obra prueba alguna por parte de la demandada AFP Protección S.A., que lleve a esta Sala a reconsiderar la decisión del juez *A quo*, pues, los argumentos expuestos en el recurso de apelación no tienen relación con la fecha en la que se debió presentar la contestación, por cuanto la exposición de argumentos en donde se intenta justificar las falencias en la diligencia de la presentación del escrito de contestación de la demanda con las protestas presentadas en la ciudad de Bogotá por esos días, no guardan relación los hechos acaecidos frente al término máximo que se tuvo para la radicación del escrito de la contestación de la demanda.

Por otro lado, vale la pena traer a colación los artículos 228 de la Constitución Política, 4º de la Ley 270 de 1996, artículo 117 del CGP, aplicable por analogía al proceso laboral conforme al 145 del estatuto adjetivo del Trabajo y de la Seguridad Social, los cuales señalan que los términos legales que regentan los trámites procesales, para las partes *"son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario"*, por lo tanto en el presente asunto al no presentar la parte demandada una razón fehaciente que llevaran a la imposibilidad de presentar el escrito de contestación dentro del término otorgado por el parágrafo 3º del artículo 31 del CPT

y SS, debe asumir las consecuencias legales de tener por no contestada la demanda, conforme lo indicó el *A quo*, no quedando otro camino que **CONFIRMAR** el auto recurrido.

**COSTAS:** Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** en su **SALA TERCERA DE DECISION LABORAL**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá con fecha del dieciocho (18) de marzo de 2021, conforme a las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**Ponente**

(Rad. 11001310503420190005401)



**DAVID A. J. CORREA STEER**

(Rad. 11001310503420190005401)



**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**

(Rad. 11001310503420190005401)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., Treinta ( 30 ) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte **demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

Así las cosas, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

<b>En Resumen</b>	<b>Valor</b>
Diferencias salariales	\$ 19.076.910,00
Cesantías dejadas de Percibir	\$ 2.480.829,17
Intereses Cesantías	\$ 297.699,50
Vacaciones dejadas de percibir	\$ 1.240.414,58
Primas de servicio	\$ 2.480.829,17
Indemnización moratoria articulo 99 ley 50 de 1990	\$ 30.168.000,00
Aportes a seguridad social salud y pensión	\$ 5.882.760,00
Indemnización Moratoria Art 65 CST	\$ 45.684.000,00
Indemnización por despido sin justa causa Art 64 CST	\$ 4.758.750,00
<b>Total</b>	<b>\$112.070.192,42</b>

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$112.070.192,42**, suma supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

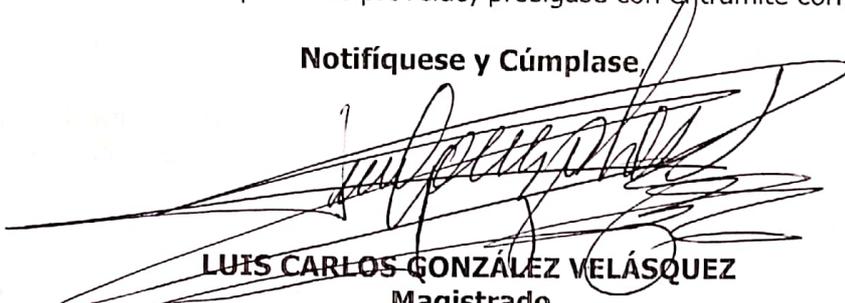
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado



**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL D.D.J.  
Secretaría Sala Laboral

22 FEB 11 PM 2:50



000000

208

**Previsiones**

Terminos de la relación laboral		
Desde	12/10/2012	Hasta
		24/12/2015

Salario Devengado	\$1.903.500,00
Diferencia mensual sobre el salario basico y el devengado	\$628.500,00

Concepto	Días laborados por la demandante	Valor del Salario año a año	Reliquidación de salarios	Reliquidación Cesantías	Intereses Cesantías dejadas de percibir	Indemnización Moratoria artículo 99 ley 50 de 1990	Reliquidación Vacaciones	Reliquidación Primas de servicio	Aportes a salud y pensión	Indemnización Moratoria Art 65 cts	Indemnización por despido sin justa causa Art 64 CST
	2012	347	\$1.903.500,00	\$1.352.070,00	\$ 605.804,17	\$ 72.695,50	\$ 7.542.000,00	\$ 302.902,08	\$ 605.804,17	\$452.520,00	
	2013	360	\$1.903.500,00	\$5.408.280,00	\$ 628.500,00	\$ 75.420,00	\$ 7.542.000,00	\$ 314.250,00	\$ 628.500,00	\$1.810.080,00	
	2014	360	\$1.903.500,00	\$5.408.280,00	\$ 628.500,00	\$ 75.420,00	\$ 7.542.000,00	\$ 314.250,00	\$ 628.500,00	\$1.810.080,00	\$45.684.000,00
	2015	354	\$1.903.500,00	\$6.908.280,00	\$ 618.025,00	\$ 74.163,00	\$ 7.542.000,00	\$ 309.012,50	\$ 618.025,00	\$1.810.080,00	\$4.758.750,00
<b>Total</b>			<b>\$19.076.910,00</b>	<b>\$ 2.480.829,17</b>	<b>\$ 297.699,50</b>	<b>\$ 30.168.000,00</b>	<b>\$ 1.240.414,58</b>	<b>\$ 2.480.829,17</b>	<b>\$5.882.760,00</b>	<b>\$45.684.000,00</b>	<b>\$4.758.750,00</b>

Resumen	Valor
Diferencias salariales	\$ 19.076.910,00
Cesantías dejadas de Percibir	\$ 2.480.829,17
Intereses Cesantías	\$ 297.699,50
Vacaciones dejadas de percibir	\$ 1.240.414,58
Primas de servicio	\$ 2.480.829,17
Indemnización moratoria artículo 99 ley 50 de 1990	\$ 30.168.000,00
Aportes a seguridad social salud y pensión	\$ 5.882.760,00
Indemnización Moratoria Art 65 CST	\$ 45.684.000,00
Indemnización por despido sin justa causa Art 64 CST	\$ 4.758.750,00
<b>Total</b>	<b>\$ 112.070.192,42</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandante interpuso en término, recurso de reposición y en subsidio queja<sup>1</sup> contra el auto proferido por esta Corporación el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se negó el recurso de casación interpuesto por la misma parte, por cuanto las pretensiones liquidadas no superaban la cuantía mínima establecida para tal fin.

El impugnante, solicita que se reponga el auto en mención y se le conceda el recurso de casación, con el argumento de que *"si bien es cierto la proyección realizada por la corporación, tiene un carácter didáctico a efectos de establecer la eventual indexación de las condenas impuestas, el valor estimado de las condenas tiene incidencia futura en la medida que la sanción prevista en el artículo 65 del C.S.T., una vez superados los 24 meses en razón de un día de salario, se conmuta al pago de intereses moratorios a las máxima tasa legal, lo que hace que el valor de las condenas supere el valor estimado..."*<sup>2</sup>

Acto seguido la Sala procede a decidir previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con lo manifestado por el recurrente, su inconformidad radica básicamente, en que al auto proferido el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), debieron liquidarse intereses moratorios a partir del mes 25 de las sumas que estiman le debe la parte demandante y que las condenas que debieron de imponérsele a la demandada superan la cuantía para conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto.

Al respecto, encuentra la Sala que en la decisión se mantienen los fundamentos facticos y jurídicos que condujeron a la corporación a negar el recurso extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandante, consignados en la parte motiva del proveído cuya reposición se solicita, pues al momento de liquidarse la indemnización moratoria del artículo 65, esta se efectuó por \$21.478 diarios multiplicado por 1926 días que equivalen a los días de mora causados desde el 24 de diciembre de 2015 hasta la fecha del fallo de segunda instancia, no se liquidaron porque se liquidó el valor por pleno por todos los días adeudados, que si se llegara a liquidar por los primeros 24 meses y a partir del mes 25 los intereses moratorios, la suma que arrojaría sería muchísimo menor, razón por la cual no es posible acceder la solicitud de presentada por la parte demandante.

En efecto con arreglo del artículo 86 del CPTSS, serán susceptibles del recurso de casación, los procesos cuya cuantía excusan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, limite que no alcanzan a superar las pretensiones solicitadas por la parte demandante, como se estableció en la providencia recurrida.

<sup>1</sup> FI 93

<sup>2</sup> FI 93

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que para que proceda el recurso de casación se deben reunir los siguientes requisitos: 1) Que el recurso haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una sentencia proferida en un proceso ordinario en segunda instancia, y, c) que se acredite el interés jurídico económico para recurrir<sup>3</sup>.

De lo expuesto se sigue, que no resulta viable acceder al pedimento de reponer la decisión inicialmente acogida, en consecuencia, no se repone el auto de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ahora respecto al recurso de queja interpuesto y como quiera que se encuentra llamado a prosperar se **CONCEDE** el mismo de conformidad con los artículos 352 y 353 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

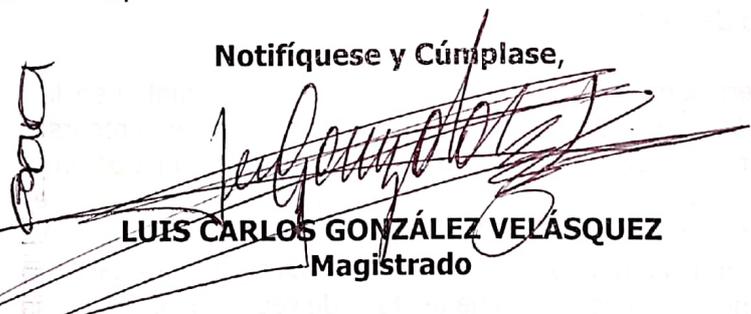
### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de queja interpuesto por la parte demandante de conformidad con los artículos 352 y 353 del C.G.P.

**TERCERO:** Por Secretaría de la Sala, remítanse las actuaciones pertinentes de manera digital, con las constancias y formalidades de Ley, para que se surta lo pertinente ante el Superior.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

  
**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
Secretaría Sala Laboral

22 FEB 11 PM 2:47

000000

LPJR

<sup>3</sup> Auto AL 1340-2014. Radicación No. 60674



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: **DR LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), notificado en edicto de fecha seis (6) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia absolvió de las pretensiones de la demanda, decisión que apelada, fue confirmada por el Superior.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante recae sobre las pretensiones que, apeladas, fueron negadas en las instancias, de ellas, el reconocimiento de la pensión de jubilación de origen convencional a partir de la fecha de retiro de cada uno de los demandantes, y aunque se trata de un proceso declarativo, por su naturaleza presenta incidencias a futuro estimadas, para efectos de este recurso, sobre el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de fallo de segunda instancia, por 13 mesadas al año, calculadas de manera individual para cada uno de los demandantes, en atención al litis consorte facultativo conformado y acogiendo la tabla de mortalidad rentistas hombres 2, de acuerdo a los siguientes cálculos:

	GERARDO MEJIA MEJIA	ALVARO ARROYO FONSECA	MELCHOR MARTINEZ MUÑOZ	JAIME RODRIGUEZ GOMEZ	DANIEL URIBE RICO
Fecha de nacimiento	15 de febre/ 1965	3 de agosto de 1961	18 de nov./ 1962	6 de septie/1966	6 de mayo de 1969
Edad fecha de fallo (años)	56	60	59	55	52
Valor de la mesada	\$ 908.526	\$ 908.526	\$ 908.526	\$ 908.526	\$ 908.526
Mesadas año	13	13	13	13	13
Indice	26.4	23.0	23.8	27.2	29.9
Total	311' 806.123	271' 649.274	281.097.944	321.254.794	353.144.056

Guarismos que superan los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

<sup>2</sup> SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

## RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de los demandantes.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

Escritorio de la Sala Laboral

22 FEB 11 PM 2:53

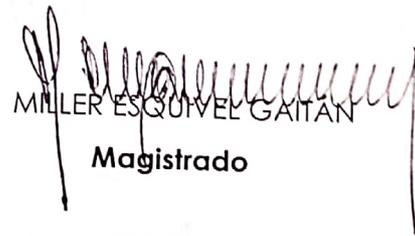


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado

Proyecto: Alberson



MILLER ESQUIVEL GAITÁN  
Magistrado

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte **demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

#### **Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que NO fue apelada por ninguna de las partes y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia NO fue apelada por el apoderado de la parte demandante sino que, respecto de esta parte, fue remitido en grado jurisdiccional de consulta, razón por la cual no le asiste interés para recurrir, pues al no presentar recurso de apelación se infiere que estuvo de acuerdo con la misma.

Al respecto la H. Corte Suprema de justicia mediante providencia No. AL3019 radicación 89386 reza lo siguiente:

*"No obstante, la Corte ha señalado que el comportamiento de las partes respecto de la sentencia de primer grado marca el camino para quien pretende acceder al recurso extraordinario, pues este aspecto es medular a la hora de determinar si al impugnante le asiste interés en los términos del artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Precisamente, en providencia CSJ AL, 30 noviembre de 2009, rad. 35366, la Corporación asentó:*

---

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

*En las condiciones anotadas, se encuentra que al haberse conformado el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES con las condenas que le impuso el juez del conocimiento, perdió su interés para recurrir en casación, pues en virtud del principio de consonancia le estaba vedado al Tribunal estudiar de oficio cualquier aspecto que eventualmente favoreciera a la entidad accionada, de manera que el fallo de primer grado, en su contra, quedó definido para esa entidad con la sentencia de segunda instancia.<sup>2</sup>*

Por lo anterior, se negará el recurso extraordinario de casación presentado por la parte demandante dado que no le asiste interés económico para recurrir, pues se conformó con la condena que le impuesta con la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

### RESUELVE

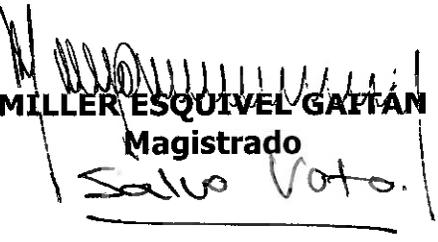
**PRIMERO: NEGAR** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

  
**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
Magistrado

Salvo voto.

LPJR

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente: Iván Mauricio Lenis Gómez, AL3019-2021 Radicación N.º 89386 del 2 de junio de 2021.

Radicacion 11001310502620180043601

Mesadas causadas desde el 14 de diciembre de 2016 (fecha en la que el demandante cumplió 50 años de edad) hasta la fecha del fallo de 2da instancia									
Fecha inicial	Fecha final	Incremento	Valor que debieron reconocerle	Número de mesadas	Retroactivo anual	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Indexacion anual
14/12/2016	31/12/2016	5,75%	\$ 2.198.856,75	1	\$ 2.198.856,75	88,05	105,91	1,20	\$ 2.644.871,30
01/01/2017	31/12/2017	4,09%	\$ 2.288.789,99	13	\$ 29.754.269,88	93,11	105,91	1,14	\$ 33.844.643,15
01/01/2018	31/12/2018	3,18%	\$ 2.361.573,51	13	\$ 30.700.455,67	96,92	105,91	1,09	\$ 33.548.135,16
01/01/2019	31/12/2019	3,80%	\$ 2.451.313,31	13	\$ 31.867.072,98	100,00	105,91	1,06	\$ 33.750.416,99
01/01/2020	31/12/2020	3,80%	\$ 2.544.463,21	13	\$ 33.078.021,75	103,80	105,91	1,02	\$ 33.750.416,99
01/01/2021	30/06/2021	1,80%	\$ 2.590.263,55	7	\$ 18.131.844,85	105,48	105,91	1,00	\$ 18.205.761,17
<b>Total mesadas</b>					<b>\$ 145.730.521,88</b>				<b>\$ 155.744.244,77</b>

En Resumen	
Mesadas causadas desde el 14 de diciembre de 2016 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 155.744.244,77
<b>Total</b>	<b>\$ 155.744.244,77</b>

64

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

**para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, asimismo, declaró probada la excepción de cobro de lo no debido; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante recae sobre las pretensiones que no fueron reconocidas en las sentencias de primera y segunda instancia, esto es las siguientes sumas de dinero:

En Resumen	Valor
Mesada 14 causadas desde el 01/01/2018 hasta la fecha del fallo 2 da instancia	\$ 7.527.723,13
Incidencia Futura	\$ 32.659.538,50
<b>Total</b>	<b>\$ 40.187.261,63</b>

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de \$ **40.187.261,63**, suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

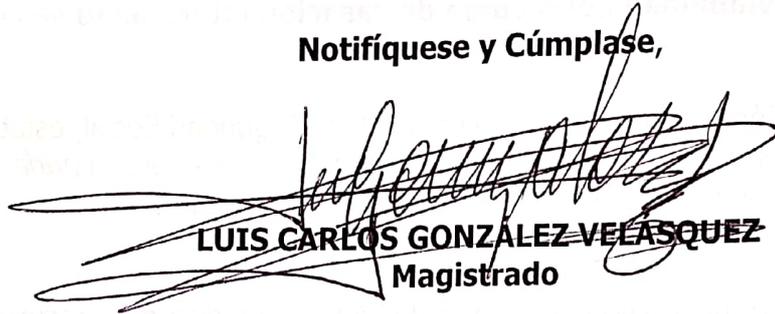
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

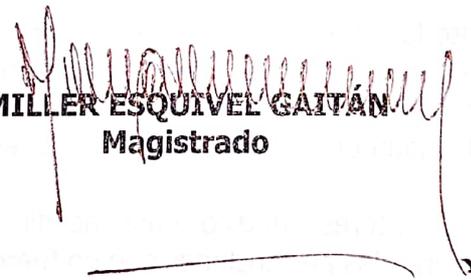
**PRIMERO: NEGAR** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

  
**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
Magistrado

Tribunal Superior de Justicia  
Secretaría Sala Laboral

22 FEB 11 PM 2:17

*Handwritten mark*

000000

70

Radicacion 11001310500820190055001

Mesadas adeudadas con retroactivo									
Fecha inicial	Fecha final	Incrementos	Valor que le reconocieron	Número de mesadas	Retroactivo anual	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Indexacion anual
1/01/2018	31/12/2018	3.18%	\$ 1,714,469.00	1	\$ 1,714,469.00	96.92	105.91	1.09	\$ 1,873,497.85
1/01/2019	31/12/2019	3.80%	\$ 1,779,618.82	1	\$ 1,779,618.82	100.00	105.91	1.06	\$ 1,884,794.29
1/01/2020	31/12/2020	3.80%	\$ 1,847,244.34	1	\$ 1,847,244.34	103.80	105.91	1.02	\$ 1,884,794.29
1/01/2021	30/09/2021	1.61%	\$ 1,876,984.97	1	\$ 1,876,984.97	105.48	105.91	1.00	\$ 1,884,636.69
<b>Total mesadas</b>					<b>\$ 5,341,332.16</b>				<b>\$ 7,527,723.13</b>

Incidencia Futura Dte	
Resolucion 1555/2010	
Fecha de Nacimiento	28/07/1951
Edad Fecha del Fallo 2da Instancia	70
Expectativa de Vida	17.4
Expec. De Vida en mesadas	17.4
<b>Total Expec</b>	<b>\$ 32,659,538.50</b>

En Resumen	Valor
Mesada 14 causadas desde el 01/01/2018 hasta la fecha del fallo 2 da instancia	\$ 7,527,723.13
Incidencia Futura	\$ 32,659,538.50
<b>Total</b>	<b>\$ 40,187,261.63</b>



*República de Colombia*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 014 2019 00876 01 Proceso Ejecutivo de Jorge Alberto Becerra contra Empresa de Acueducto de Bogotá**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, de no ser porque el recurso interpuesto no se encuentra debidamente sustentado.

Lo anterior se afirma en cuanto de conformidad con lo establecido en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el trabajo del juzgador de segunda instancia queda limitado únicamente al objeto de la apelación y no a otros asuntos, limitación que conforme lo ha sostenido la máxima Corporación de Justicia Laboral es una forma de racionalizar la actividad judicial y evitar el uso indiscriminado de este medio de impugnación ordinario “(...) *para que las partes sólo acudieran a él cuando tuvieran argumentos serios para fundar su disenso frente al fallo del a quo, dado que la proliferación de apelaciones sin soportes serios, se había constituido en un medio expedito para prolongar los procesos judiciales, y congestionar el sistema.* (...)”<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Sentencia del 3 de agosto de 2010, radicado No. 38135. M.P. Dr. Camilo Tarquino Gallego.

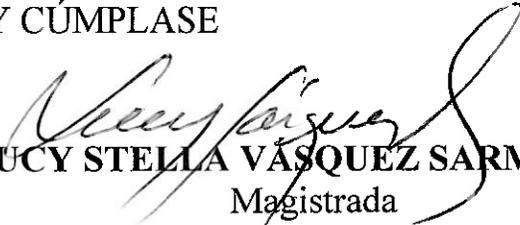


La sustentación del recurso de apelación responde a la esencia de una segunda instancia, lo que de suyo impone la obligación al apelante de exponer las razones o argumentos por los cuales se considera que los fundamentos del fallo enfrentan la realidad probatoria o el ordenamiento jurídico. De esta forma lo han señalado las Salas Civil<sup>2</sup> y Laboral<sup>3</sup> de la Corte Suprema de Justicia

Por tanto dado que el apoderado del ejecutante, se limitó a señalar que apelaba la decisión acogida por la servidora judicial de primer grado a efectos de se revoque; pero sin exponer algún razonamiento o cuestionamiento dirigido a refutar o controvertir los argumentos que expuso la *aquo*.

Atendiendo a lo mencionado, se DECLARA DESIERTO el recurso de apelación interpuesto, ordenando que a través de la Secretaría de la Sala se devuelva el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO  
Magistrada

<sup>2</sup> Sentencia del del 30 de agosto de 1984, con ponencia del Dr. Humberto Murcia Ballén, “Si como ya está dicho la apelación es una faceta del derecho de impugnar, expresión esta derivada de la voz latina “impugnare” que significa “combatir, contradecir, refutar”, tiene que aceptarse que el deber de sustentar este recurso consiste precisa y claramente en dar o explicar por escrito la razón o motivo concreto que se ha tenido para interponer el recurso; o sea para expresar la idea con criterio tautológico, presentar el escrito por el cual, mediante la pertinente crítica jurídica, se acusa la providencia recurrida a fin de hacer ver su contrariedad con el derecho y alcanzar por ende su revocatoria o su modificación.”

<sup>3</sup> Sentencia 26936 del 29 de junio de 2006 Magistrado Ponente doctor Eduardo Adolfo López Villegas “Para la Sala yerra el Tribunal al asumir competencia funcional completa de revisión de la totalidad del objeto del litigio, desbordando la que le corresponde según las reglas que gobiernan el recurso de apelación en la jurisdicción laboral, que son precisas en circunscribirla a las materias respecto de las cuales el apelante o los apelantes hayan manifestado inconformidad y cumplido con la carga procesal de fundamentar sus reparos.

La Sala ha asentado la tesis según la cual:

‘Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente la situación, pues de acuerdo con el nuevo texto, es a las partes a quienes les corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente el recurso de apelación, en tanto reza la norma:

‘...’

La exigencia legal de sustentación del recurso de apelación responde a la esencia de una segunda instancia, que por regla general se acciona por iniciativa de alguna de las partes y en razón a la inconformidad con decisiones del juez *A quo*. Tiene carácter excepcional la actuación oficiosa del *Ad quem* de la jurisdicción laboral, la que la ley confina a los restrictivos eventos en que procede el grado de consulta. Ciertamente la segunda instancia es una garantía de debido proceso para las partes y no una tutela oficiosa de control funcional del superior sobre el inferior.”

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 041 2021 00063 01 Proceso Ordinario de Arnaldo Jesús Soto contra Ícaro Gestión de Personal SAS (Apelación)**

Bogotá D.C; once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>2</sup>; Se advierte que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>1</sup> Providencia notificada en Estado No \_\_\_ del **14 de febrero de 2022.**

<sup>2</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

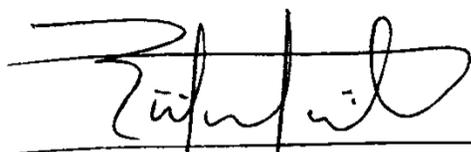
**PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por LUZ YENNY RUIZ ALARCÓN contra COLFONDOS Y OTROS Rad. 110013105-001-2017-00126-02.**

Bogotá D.C. once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

Se advierte que la audiencia celebrada el 12 de marzo de 2020, por medio de la cual el juzgado de primera instancia adelantó las audiencias de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., presenta inconsistencias en el respectivo medio magnético aportado en CD a folio 347, denominado «11001310500120170012600-20211206\_110309-Grabación de la reunión.mp4», pues al efecto, el mismo se reproduce hasta el minuto 31:15, situación que por obvias razones, impide adelantar en forma completa el estudio del presente proceso, es la razón por la cual se **ORDENA** su devolución inmediata al Juzgado de origen, para que incorpore por medio magnético el contenido de la audiencia completamente diligenciada y lo remita nuevamente de la manera más pronta a ésta Corporación junto al expediente físico y digitalizado en medio magnético (CD o hipervínculo), con la finalidad de estudiar la admisión y resolución de la apelación formulada contra la sentencia proferida en primera instancia, según quedó consignado en el acta visible a folios 351-353.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**RAFAEL MORENO VARGAS**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105-006-2018-00098-03

**Demandante: RICHAR WILLIAM MACHUCA SERRANO**

**Demandada: CITI MOVIL S.A.**

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

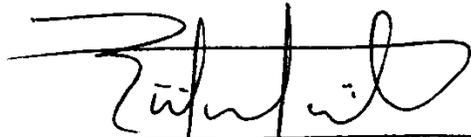
**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto emitido el 21 de octubre de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral segundo (2º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días**, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**RAFAEL MORENO VARGAS**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **023-2019-00722-01**

**Demandante:** DIANA LUCERO SIERRA

**Demandada:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

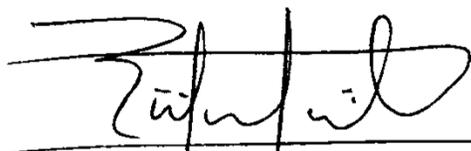
Once (11) de febrero dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandada, COLPENSIONES, contra la sentencia emitida el 13 de diciembre de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor del demandante (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105-023-2020-00387-01

**Demandante: LILIA DEL CARMEN ROBLES MAYORGA**

**Demandada: RESTAURANTE LA NORMANDA Y OTRO.**

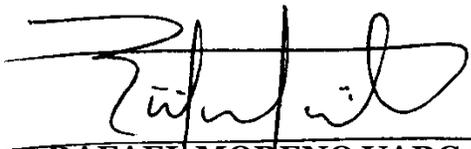
Bogotá, D.C., Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

Sería del caso proceder al estudio de la admisión del presente proceso, sino fuera porque se evidencia que el expediente, al parecer, presenta inconsistencias en torno a la interposición del recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo, en tanto y en cuanto a folio 62 del expediente se observa impresión del correo electrónico remitido por el respectivo apoderado el 25 de octubre de 2021, indicando: «*allego recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 19 de octubre de este año, notificada por estado electrónico el 20 de octubre*», empero, no se tiene claro si con el mismo escrito se acompañó y/o sustentó, o no, la sustentación del mismo, duda que surge en la medida que se concedió la alzada por parte del a quo. Adicionalmente, de la revisión oficiosa por parte de este despacho a lo reportado en la consulta de procesos del sistema Siglo XXI, sólo aparecen los autos proferidos y notificados, pero sin relación alguna de la presentación del recurso de alzada.

Lo anterior, por obvias razones, impide adelantar en debida forma el estudio sobre la admisión del asunto en segunda instancia, es la razón por la cual se **ORDENA** su devolución inmediata al Juzgado de origen, para que informe si se acompañó o no, con el referido correo electrónico documento adicional en torno a la sustentación del recurso; si resulta afirmativo, incorpore por medio magnético o reconstruya tal documento y lo remita nuevamente de la manera más pronta a ésta Corporación con la finalidad de resolver sobre la admisión y el recurso de alzada interpuesto por la parte demandada, contra el auto proferido en primera instancia el 19 de octubre de 2021 (fl. 58).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**RAFAEL MORENO VARGAS**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 008-2019-00855-01

**Demandante:** FELICIANO SOSSA QUINTERO

**Demandada:** ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA

Bogotá D.C., Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

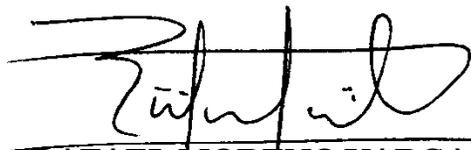
**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia emitida el 11 de noviembre de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandante, empieza a correr el traslado para la parte demandada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
**Magistrado**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 011-2017-00690-01

**Demandante: EDGAR GOMEZ PADILLA**

**Demandada: AVIANCA S.A. Y OTROS**

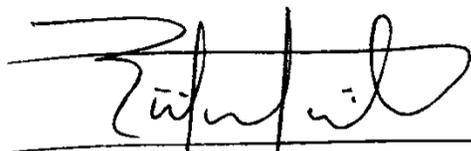
Bogotá D.C., Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación formulados por los apoderados de la parte demandante y demandadas AVIANCA S.A., SERVICOPAVA C.T.A. y MISIÓN TEMPORAL LTDA., contra la sentencia emitida el 26 de noviembre de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días**, término que empieza a correr de manera conjunta para las partes, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL MORENO VARGAS**  
**Magistrado**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*

H. MAGISTRADA DRA. MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 00220170020701** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha . 27 de marzo de 2019.

Bogotá D.C.,. 11 de febrero de 2022

**CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO**  
**AUXILIAR JUDICIAL.**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

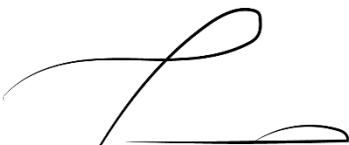
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C.,. 11 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**DRA. MARLENY RUEDA OLARTE**  
**Magistrada Ponente**

H. MAGISTRADA DRA. MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 02020170077101** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha . 12 de junio de 2019, SIN COSTAS.

Bogotá D.C.,. 11 de febrero de 2022

**CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO**  
**AUXILIAR JUDICIAL.**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C.,. 11 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**DRA. MARLENY RUEDA OLARTE**  
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA DRA. MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 03720170035101** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha . 10 de julio de 2019.

Bogotá D.C.,. 11 de febrero de 2022

**CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO**  
**AUXILIAR JUDICIAL.**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C.,. 11 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**DRA. MARLENY RUEDA OLARTE**  
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA DRA. MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 3720170061101** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha . 24 de abril de 2019 SIN COSTAS.

Bogotá D.C.,. 11 de febrero de 2022

**CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN**  
**AUXILIAR S-G. JUDICIAL 03**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C.,.11 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**DRA. MARLENY RUEDA OLARTE**  
Magistrada Ponente

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero e dos mil veintidós (2022).

Los apoderados de las **partes demandada Federación Nacional de Cafeteros y demandante** interpusieron recursos extraordinarios de casación, el demandado dentro del dentro del término establecido y el demandante por fuera del término establecido, contra el fallo proferido en ésta instancia el treintauno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre el demandante y la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante existió un contrato de trabajo que inicio el 25 de febrero de 1982 y finalizó el 11 de septiembre de 1986, asimismo, condenó a Colfondos a liquidar el cálculo actuarial e incluirlo en la cuenta de ahorro individual del actor, a la Fiduciaria la Previsora S.A. a pagar el cálculo actuarial y en el caso en el que no posea recursos, Condenó a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia a girar al PAR los dineros necesarios.

Por otra parte, ordenó a Asesores en Derecho a expedir el acto administrativo que ordene a Fiduprevisora a pagar el cálculo con los recursos de Pamflota, asimismo, condenó a Colfondos a reliquidar la pensión de vejez del demandante para incluir el valor del cálculo actuarial y que en caso de que la reliquidación de la pensión arroje que no es necesario el pago de la garantía de pensión mínima, devuelva a la oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda el valor de ese beneficio que fue girado a la entidad de seguridad social; decisión que fue apelada por las partes y modificada por esta Corporación en segunda instancia.

---

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Ahora, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada Federación Nacional de Cafeteros, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, tales como el cálculo actuarial comprendido entre el 25 de febrero de 1982 y finalizó el 11 de septiembre de 1986 atendiendo como último salario devengado la suma de \$70.432.

Así, para calcular el interés jurídico para recurrir por parte de la demandada se observa lo siguiente:

<b>Totales Liquidación</b>	
Reserva actuarial periodo	\$ 1.316.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 52.679.612,00
Rendimientos Título Pensional	\$ 93.445.238,00
Intereses moratorios	\$ 2.969.269,00
<b>Total liquidación</b>	<b>\$ 150.410.119,00</b>

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **\$ 150.410.119,00** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

Por otra parte, en lo que respecta al recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante debemos decir que de conformidad con el artículo 62 del Decreto 528 de 1964 el artículo 88 del C.P.L., el recurso extraordinario de casación podrá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

Descendiendo al caso que nos ocupa, advierte la Sala que el fallo fue proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) notificado por edicto el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por lo cual, el último día hábil para interponer el recurso extraordinario de casación fue el ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo lo anterior, resulta evidente que, al momento de presentarse el precitado recurso por el apoderado de la parte demandante, esto es el día once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la sentencia de segunda instancia se encontraba debidamente ejecutoriada, razón por cual el recurso elevado resulta ser **extemporáneo**.

En consecuencia, **SE NIEGA** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la **parte** demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

#### **RESUELVE**

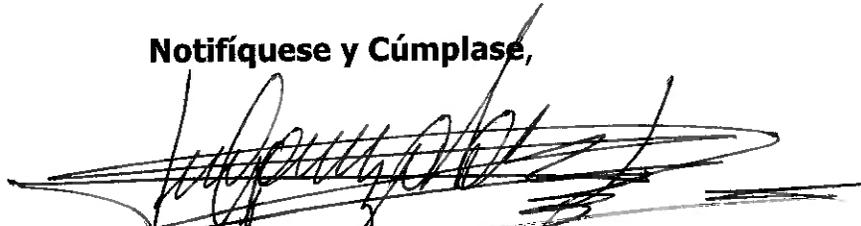
**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

BAA

**TERCERO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**  
Magistrado



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado



**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
Magistrado

LPJR



Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior de  
Bogotá D.C

135

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA LABORAL			
MAGISTRADO: DR. LUIS CARLOS GONZALEZ			
RADICACION: 11001310500820153801			
DEMANDANTE: JORGE CONTRERAS			
DEMANDADO: FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACION
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo actuarial sobre aportes dejados de pagar al I. S. S. durante el periodo comprendido entre el 25-02-1982 A 11-09-1986.			

Cálculo actuarial desde el 25-02-1982 A 11-09-1986.			
Nombre JORGE CONTRERAS			
Fecha de nacimiento	5/07/1952		
Salario base	70,432.00		
Fecha inicial	25/02/1982		
Fecha final	11/09/1986		
Fecha de pensión	5/07/2012		
Salarios medios nacionales Marzo	\$ 2,671,964.00	Edad	34.21
Salarios medios nacionales a 60 años	\$ 2,588,691.00		
Fac 1	230.292048	n	25.8179
Fac 2	0.576020	t	4.5448
Fac 3	0.099926		
Salario referencia	\$ 67,709.76		
Pensión de referencia	\$ 57,553.30		
Auxilio funerario	\$ 84,057.00		
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 1,316,000.00		

Actualización de la reserva actuarial (Art. 6 inciso 2 del Decreto 1887 de 1994)						
Fecha Inicial	Fecha Final	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Capital	Valor Actualizado
11/09/1986	31/08/2021	(A) 2.6600	(B) 109.1400	(F) = (B/A) 41.0301	(C) \$ 1,316,000.00	(G X F) \$ 53,995,612.00
Indexación Reserva Actuarial a 2021				\$ 52,679,612.00		

Cálculo de rendimiento del título pensional al						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
		$N = (FF - FI) \cdot 31$		$T = ((1 + DTF)^N) \cdot (1 + 0.0091)^N$	(K)	(NXT X K)
12/09/1986	31/12/1986	111	22.45	26.12%	\$ 1,316,000.00	\$104,548.00
1/01/1987	31/12/1987	365	20.85	24.58%	\$ 1,420,548.00	\$349,149.00
1/01/1988	31/12/1988	365	24.02	27.74%	\$ 1,769,697.00	\$490,925.00
1/01/1989	31/12/1989	365	28.12	31.96%	\$ 2,260,622.00	\$722,576.00
1/01/1990	31/12/1990	365	26.12	28.90%	\$ 2,983,198.00	\$882,084.00
1/01/1991	31/12/1991	365	32.36	36.33%	\$ 3,875,282.00	\$1,407,921.00
1/01/1992	31/12/1992	365	26.82	30.62%	\$ 5,283,203.00	\$1,617,260.00
1/01/1993	31/12/1993	365	25.13	28.88%	\$ 6,901,163.00	\$1,893,325.00
1/01/1994	31/12/1994	365	22.80	26.28%	\$ 8,894,488.00	\$2,337,294.00
1/01/1995	31/12/1995	365	22.59	26.27%	\$ 11,231,782.00	\$2,950,331.00
1/01/1996	31/12/1996	365	19.46	23.04%	\$ 14,182,113.00	\$3,268,098.00
1/01/1997	31/12/1997	365	21.83	25.28%	\$ 17,450,211.00	\$4,411,221.00
1/01/1998	31/12/1998	365	17.68	21.21%	\$ 21,881,432.00	\$4,636,887.00
1/01/1999	31/12/1999	365	16.70	20.20%	\$ 26,498,329.00	\$5,352,927.00
1/01/2000	31/12/2000	365	9.23	12.51%	\$ 31,851,256.00	\$5,953,605.00
1/01/2001	31/12/2001	365	6.75	12.01%	\$ 35,834,861.00	\$4,304,663.00
1/01/2002	31/12/2002	365	7.85	10.88%	\$ 40,139,524.00	\$4,366,980.00
1/01/2003	31/12/2003	365	6.99	10.20%	\$ 44,506,504.00	\$4,539,530.00
1/01/2004	31/12/2004	365	6.49	9.68%	\$ 49,046,034.00	\$4,749,961.00
1/01/2005	31/12/2005	365	5.50	8.66%	\$ 53,795,995.00	\$4,661,423.00
1/01/2006	31/12/2006	365	4.85	8.00%	\$ 58,457,418.00	\$4,673,963.00
1/01/2007	31/12/2007	365	4.48	7.61%	\$ 63,131,381.00	\$4,807,076.00
1/01/2008	31/12/2008	365	5.69	8.86%	\$ 67,938,457.00	\$6,019,823.00
1/01/2009	31/12/2009	365	7.67	10.90%	\$ 73,958,280.00	\$8,061,526.00
1/01/2010	31/12/2010	365	2.00	5.06%	\$ 82,019,806.00	\$4,150,202.00
1/01/2011	31/12/2011	365	3.17	6.27%	\$ 86,170,008.00	\$5,398,637.00
1/01/2012	5/07/2012	186	3.73	6.84%	\$ 91,568,645.00	\$3,192,593.00
Total rendimiento título pensional					\$ 93,445,238.00	

Cálculo de intereses del título pensional						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial	Capital	Subtotal
(FI)	(FF)	$N = (FF - FI) \cdot 31$		$T = ((1 + DTF)^N) \cdot (1 + 0.0091)^N$	(K)	(NXT X K)
6/07/2012	31/12/2012	178	3.73	13.88%	\$ 1,316,000.00	87,819.00
1/01/2013	31/12/2013	365	2.44	11.03%	\$ 1,403,819.00	154,781.00
1/01/2014	31/12/2014	365	1.94	10.00%	\$ 1,558,610.00	155,805.00
1/01/2015	31/12/2015	365	3.66	13.54%	\$ 1,714,415.00	232,125.00
1/01/2016	31/12/2016	366	6.77	19.95%	\$ 1,948,540.00	389,324.00
1/01/2017	31/12/2017	364	5.75	17.85%	\$ 2,335,864.00	415,693.00
1/01/2018	31/12/2018	365	4.06	14.43%	\$ 2,751,557.00	398,923.00
1/01/2019	31/12/2019	365	3.18	12.55%	\$ 3,148,480.00	395,169.00
1/01/2020	31/12/2020	366	3.8	13.83%	\$ 3,543,638.00	491,367.00
1/01/2021	31/08/2021	243	1.61	9.32%	\$ 4,034,996.00	250,273.00
Total Intereses moratorios					\$ 2,969,269.00	

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 1,316,000.00
Actualización reserva actuarial	\$ 52,679,612.00
Rendimientos Título Pensional	\$ 93,445,238.00
Intereses moratorios	\$ 2,969,269.00
<b>Total liquidación</b>	<b>\$ 150,410,119.00</b>

Fuente	Decreto 1887 de 1994, Decreto 2779 de 1994 y folios del proceso.
Observaciones	Esta liquidación se encuentra sujeta a modificación a solicitud del despacho.

Fecha liquidación: miércoles, 12 de enero de 2022



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: **DR LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), notificado en edicto de fecha seis (6) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia absolvió de las pretensiones de la demanda, decisión que apelada, fue confirmada por el Superior.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante recae sobre las pretensiones que, apeladas, fueron negadas en las instancias, de ellas, el reconocimiento de la pensión especial por trabajo en alto riesgo a partir del 20 de junio de 2011 (fl.16), que por su naturaleza presenta incidencias a futuro que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, sobre el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de fallo de segunda instancia, por 14 mesadas al año, como se pretende, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas hombres 2, de acuerdo a los siguientes cálculos:

Fecha de nacimiento (fl.18)	20 de junio de 1956
Edad fecha de fallo (años)	65
Valor de la mesada	\$ 908.526
Mesadas año	14
Índice	19.0
Total	\$ 241.667.916

Guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

<sup>2</sup> SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



## DECISIÓN

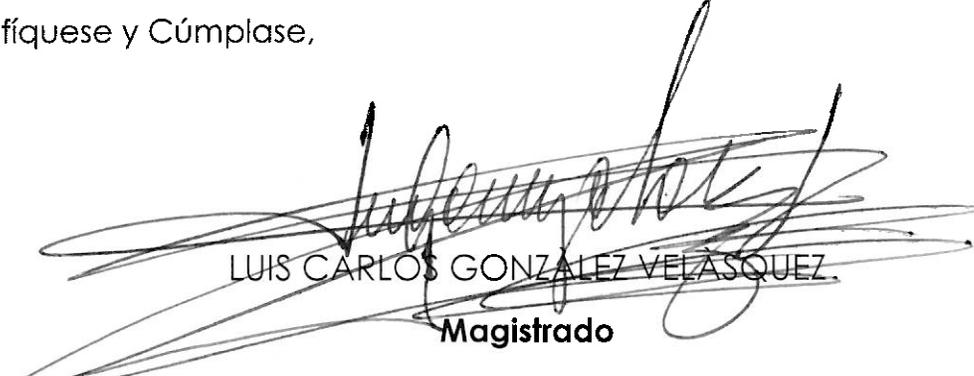
En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

  
LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado

  
MILLER ESQUIVEL GAITÁN  
Magistrado

Proyecto: Alberson



351

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: **DR LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C. veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Los apoderados de las **partes**, dentro del término legal, interpusieron recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha veintitrés (23) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



352

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la existencia del nexo laboral y condenó al pago de los aportes pensionales y sus intereses, decisión que fue confirmada por esta Sala.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante** recae sobre las pretensiones negadas en las instancias, entre otras, el reconocimiento de la **indemnización moratoria por el no pago oportuno de salarios y prestaciones** (artículo 1º del Decreto Ley 797 de 1949-fl.151 Pretens. n), que la Sala procede a liquidar, para efectos de este recurso, tomando el salario señalado por la actora para el año 2012 (\$1.009.800-fl.157), liquidada a partir del 12 de enero 2012 hasta la fecha de fallo de segunda instancia, conforme al siguiente cuadro.

Salario	Fecha terminación	Fallo segunda instancia. (fl.345)	Tiempo liquidado	SALDO
\$1.009.800	12/01/2012	30//08/21	3450 días.	<b>\$116.127.000</b>

Lo anterior permite un estimado de **\$116´127.0005**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario cuantificar las demás obligaciones reclamadas. En consecuencia se **concede** el recurso de casación a la parte **demandante**.

De otro lado, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandada**, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, sin embargo se advierte, que una vez proferido el fallo de primera instancia, únicamente la parte actora presentó inconformidad frente a lo decidido, mientras la parte actora guardó silencio, allanándose, por lo cual no existe interés jurídico que deba liquidarse. En consecuencia se **niega** el recurso de casación a la parte **demandada**.



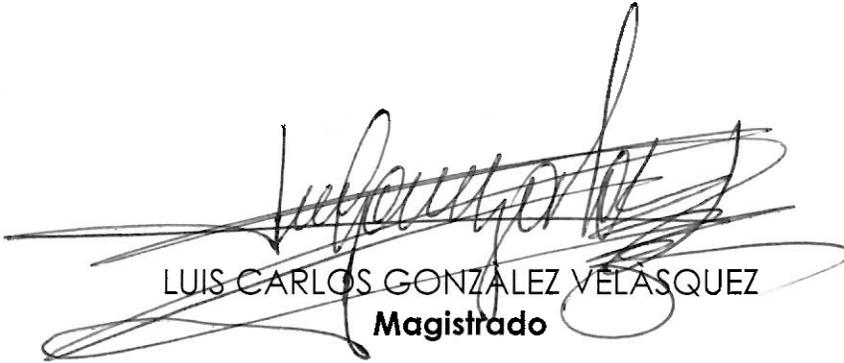
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,  
D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y **NEGARLO** a la parte demandada, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

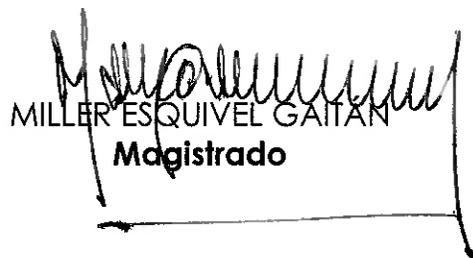
Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ  
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado



MILLER ESQUIVEL GAITÁN  
Magistrado

Proyectó: Alberson

247

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., doce (12) enero de dos mil veintidós (2021)

El apoderado de la parte **demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación demandada formulada por la demandada y absolvió a la misma de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

Así las cosas, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>
Pensión de sobrevivientes causada desde el 3 de mayo de 2012 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 109.818.122,85
Intereses Moratorios	\$ 251.629.840,00
<b>Total</b>	<b>\$ 361.447.962,85</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a la demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 361.447.962,85** suma supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para*

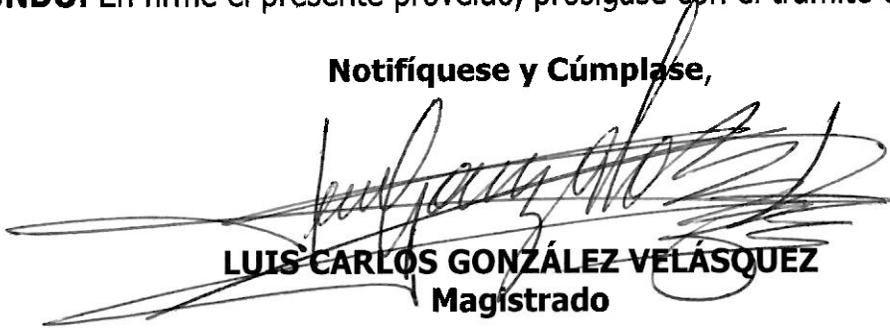
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,  
Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte  
demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

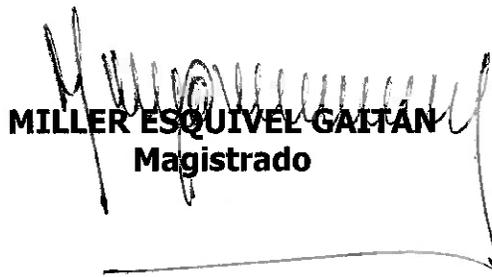
**Notifíquese y Cúmplase,**



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado



**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
Magistrado

LPJR

Radicacion 11001310503220180044701

con retroactivo	Fecha inicial	Fecha final	Incremento	Valor que debieron reconocerle	Número de mesadas	Retroactivo anual	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Indexacion anual
	3/05/2012	31/12/2012	5.80%	\$ 566,700.00	8	\$ 4,533,600.00	76.19	105.91	1.39	\$ 6,302,055.07
	1/01/2013	31/12/2013	4.02%	\$ 589,599.00	14	\$ 8,254,386.00	78.05	105.91	1.36	\$ 11,200,794.63
	1/01/2014	31/12/2014	4.50%	\$ 616,000.00	14	\$ 8,624,000.00	79.56	105.91	1.33	\$ 11,480,239.32
	1/01/2015	31/12/2015	4.60%	\$ 644,350.00	14	\$ 9,020,900.00	82.47	105.91	1.28	\$ 11,584,861.39
	1/01/2016	31/12/2016	7.00%	\$ 689,455.00	14	\$ 9,652,370.00	88.05	105.91	1.20	\$ 11,610,249.93
	1/01/2017	31/12/2017	7.00%	\$ 737,717.00	14	\$ 10,328,038.00	93.11	105.91	1.14	\$ 11,747,852.05
	1/01/2018	31/12/2018	5.09%	\$ 781,242.00	14	\$ 10,937,388.00	96.92	105.91	1.09	\$ 11,951,906.35
	1/01/2019	31/12/2019	6.00%	\$ 828,116.52	14	\$ 11,593,631.28	100.00	105.91	1.06	\$ 12,278,814.89
	1/01/2020	31/12/2020	6.00%	\$ 877,803.00	14	\$ 12,289,242.00	103.8	105.91	1.02	\$ 12,539,052.22
	1/01/2021	30/09/2021	0.00%	\$ 908,526.00	10	\$ 9,085,260.00	105.48	105.91	1.00	\$ 9,122,296.99
<b>Total mesadas</b>						<b>\$ 72,944,313.28</b>				<b>\$ 109,818,122.85</b>

Tabla Liquidación de Intereses Moratorios con				Fecha de Corte			30/09/21
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés	
3/05/2012	30/09/2021	3438	27.53%	0.0666%	\$ 109,818,122.9	\$ 251,629,840.00	
<b>Total intereses moratorios</b>						<b>\$ 251,629,840.00</b>	

En Resumen	
Mesadas causadas	\$ 109,818,122.85
Intereses Moratorios	\$ 251,629,840.00
<b>Total</b>	<b>\$ 361,447,962.85</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandante interpuso en término, recurso de reposición y en subsidio queja<sup>1</sup> contra el auto proferido por esta Corporación el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se negó el recurso de casación interpuesto por la misma parte, por cuanto las pretensiones no superaban la cuantía mínima establecida para tal fin.

El impugnante, solicita que se le conceda el recurso de casación y fundamenta su inconformidad en que la Sala al momento de verificar las liquido teniendo en cuenta la ley 789 de 2002 y no el artículo 6 de la ley 50 de 1990 para liquidar la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo.

Acto seguido la Sala procede a decidir previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con lo manifestado por el recurrente, y realizadas las operaciones aritméticas correspondientes se observa que le asiste interés económico a la parte demandante para recurrir en casación, pues en el momento de resolverse el recurso en mención, se observa lo siguiente:

<b>Tabla Liquidación</b>	
Indemnización artículo 64 CST – Teniendo en cuenta el artículo 6 de la ley 50 de 1990	\$ 88.068.480,00
Intereses moratorios	\$ 109.055.724,00
<b>Total</b>	<b>\$ 197.124.204,00</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que deberá pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada, asciende a la suma de **197.124.204,00** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

Por lo anterior, la Sala procede a **REPONER** el auto de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), y como consecuencia **CONCEDER** el recurso extraordinario de casación, por las razones anteriormente expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

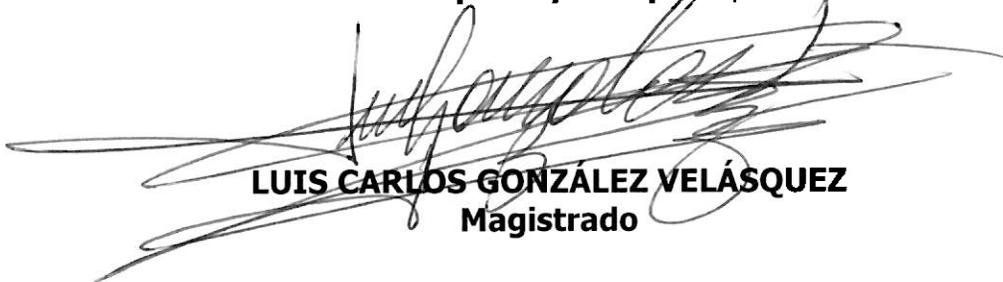
**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), y como consecuencia **CONCEDER** el recurso extraordinario de casación, por las razones anteriormente expuestas.

<sup>1</sup> Fl 51 a 52

**SEGUNDO:** En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

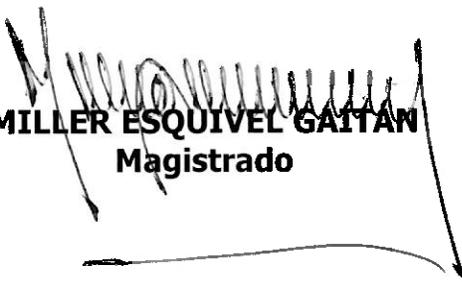
**Notifíquese y Cúmplase,**



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado



**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
Magistrado

LPJR

Radicacion 11001310503220180051301

Extremos	
Inicio Cto de trabajo	10/03/1983
Termino Cto de trabajo	30/03/2016
Ultimo Salario devengado	\$ 2,064,105.00

Pretensiones	
Indemnizacion Art 64 CST	
30 Dias de salario por el primer año	\$ 2,064,105.00
Total de años laborados por el dte a favor dda	32 años
20 Dias de salario por c/u de los años siguientes	1280
Total Indmenizacion	\$ 88,068,480.00

<i>Tabla Liquidación de Intereses Moratorios con</i>					<i>Fecha de Corte</i>
	<i>Fecha Inicial</i>	<i>Fecha Final</i>	<i>Número de días en mora</i>	<i>Interés moratorio anual</i>	<i>Tasa de interés de mora diario</i>
	30/03/16	30/04/21	1858	27.53%	0.0666%
<b>Total Intereses moratorios</b>					

<i>Tabla Liquidación</i>	
<i>Cuántia X pagar</i>	\$ 88,068,480.00
<i>Intereses moratorios</i>	\$ 109,055,724.00
<b>Total</b>	<b>\$ 197,124,204.00</b>

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte **demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

### **Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la demandada a reconocer y pagar a favor de la demandante pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente de señor Segundo Israel Gómez Santos a partir del 19 de octubre de 2016 en cuantía inicial de \$551.564 debidamente indexada al momento de su pago; decisión que fue apelada por la parte demandada y revocada en segunda instancia por esta corporación.

Así las cosas, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

<b>En Resumen</b>	
Mesadas causadas desde el 19 de octubre de 2016 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 60.123.503,35
Incidencia Futura	\$ 371.405.428,80
<b>Total</b>	<b>\$ 431.528.932,15</b>

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para*

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a la demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 431.528.932,15** suma supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

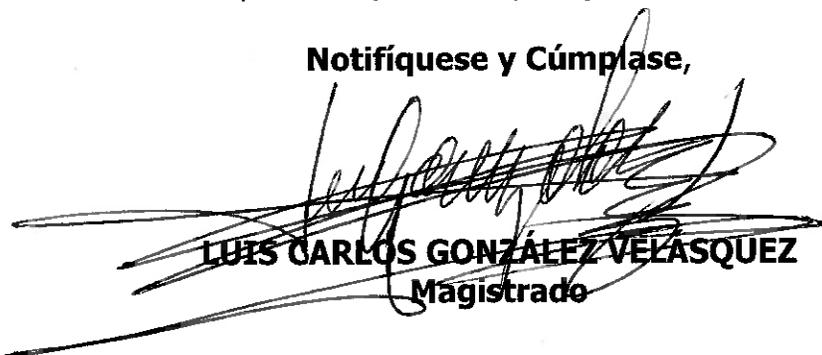
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

  
**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
Magistrado

LPJR

Radicacion 11001310500420190005601

Mesadas adeudadas con retroactivo									
Fecha inicial	Fecha final	Valor reconocido	Número de mesadas	Retroactivo anual	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Indexacion anual	
19/10/2016	31/12/2016	\$ 689,455.00	3	\$ 2,068,365.00	88.05	105.91	1.20	\$ 2,487,910.70	
1/01/2017	31/12/2017	\$ 737,717.00	14	\$ 10,328,038.00	93.11	105.91	1.14	\$ 11,747,852.05	
1/01/2018	31/12/2018	\$ 781,242.00	14	\$ 10,937,388.00	96.92	105.91	1.09	\$ 11,951,906.35	
1/01/2019	31/12/2019	\$ 828,116.00	14	\$ 11,593,624.00	100.00	105.91	1.06	\$ 12,278,807.18	
1/01/2020	31/12/2020	\$ 877,803.00	14	\$ 12,289,242.00	103.80	105.91	1.02	\$ 12,539,052.22	
1/01/2021	30/09/2021	\$ 908,526.00	10	\$ 9,085,260.00	105.53	105.91	1.00	\$ 9,117,974.86	
<b>Total mesadas</b>				<b>\$ 34,927,415.00</b>				<b>\$ 60,123,503.35</b>	

Incidencia Futura	
Resolucion 1555 de 2010	
Fecha de nacimiento Dte	12/11/1965
Edad Dte Fallo 2 Dda Instancia	56
Expectavida de vida R.1555	29.2
Expectavida de vida en mesadas	408.8
<b>Total Expectativa</b>	<b>\$ 371,405,428.80</b>

En Resumen	
Mesadas causadas	\$ 60,123,503.35
Incidencia Futura	\$ 371,405,428.80
<b>Total</b>	<b>\$ 431,528,932.15</b>



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: **DR LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), notificado en edicto de fecha veintinueve (29) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso. Así mismo se allega renuncia de poder.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

### RESUELVE:

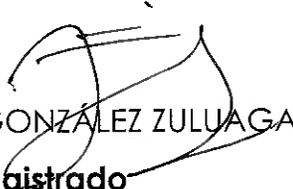
**PRIMERO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Se acepta la renuncia al poder conferido a la firma de abogados GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S por cuanto el escrito y sus anexos cumplen con lo previsto en el artículo 76 inciso 4 del C.G.P.

**TERCERO:** En firme este proveído, continúese con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado

  
MILLER ESQUIVEL GATTANO  
Magistrado

Proyecto: Alberson

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial  
Tribunal Superior de  
Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL FRANCISCO HENRY CABRERA  
ZAMBRANO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

Bogotá D.C., 10 de febrero de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por las demandadas AFP PORVENIR y COLPENSIONES

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente. En el fondo, se puede ver una marca de agua o un sello que dice "MEL T. J. P. S.".

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 248

Notificado en estado del 14 de febrero de 2022

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial  
Tribunal Superior de  
Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OLGA LUCIA VILLEGAS  
JARAMILLOS CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -  
UGPP**

Bogotá D.C., 10 de febrero de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** interpuesto por la parte demandante.

Se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y se extiende horizontalmente. Encima de la firma hay una marca de agua o un sello que dice "MAG. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR".

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 82  
C.2 / Fls. 255  
C.3/ Fls. 203  
C.4/ Fls. 228 / CD. 10

notificado en estado del 14 de febrero de 2022

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial  
Tribunal Superior de  
Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL JOSE BENICIO CRUZ MURILLO  
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

Bogotá D.C., 10 de febrero de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Alfredo Barón Corredor". En el fondo, se puede ver una marca de agua o un sello que dice "MEL T. J. P. S.".

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 89 CD 2

Notificado en estado del 14 de febrero de 2022

MAGISTRADO DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001-31-05-009201400413-01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral- donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 15 de julio de 2015

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO  
AUXILIAR JUDICIAL.

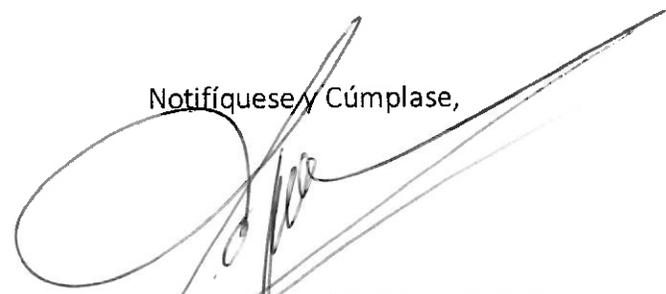
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000) en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte Demandada.
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

H. MAGISTRADO DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 0500920180066-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde **ACEPTA DESISTIMIENTO** del Recurso Extraordinario de Casación de la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 02 de julio de 2020.

Bogotá D.C., 31 enero de 2022.

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO  
AUXILIAR DE S.G. 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 31 enero de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado Ponente

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RAFAEL ORLANDO MORENO CORTÉS  
CONTRA COLPENSIONES**

**RAD 026 2019 00174 01**

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Señalar el día **VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firma electrónica)

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala 020 Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24378a479e34d4883d45edc17003f986e5d25b39813e682134f4c0f699f7b702**

Documento generado en 11/02/2022 10:25:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-**  
**- SALA LABORAL-**

*Expediente No 37 2020 00088 01*

*Demandante: MARÍA DEL PILAR CASTRO DOBLADO*

*Demandado: COLFONDOS S.A.*

*Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).*

*El apoderado de Colfondos S.A dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida en esta instancia el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha veintidós (22) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.*

*A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,*

**CONSIDERACIONES**

*Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>*

*En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó al pago de la pensión de sobrevivientes, decisión que fue confirmada en la segunda instancia.*

*En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandada** recae sobre las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, a partir del 7 de enero de 2019, que presenta incidencias a futuro que la Sala procede a estimar, para efectos de este recurso, con base en el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de fallo de la alzada, por 13 mesadas anuales, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas mujeres<sup>2</sup>, de acuerdo a los siguientes cálculos:*

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

<sup>2</sup> SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA. RESOLUCION No 1555 de 2010

<b>Incidencias Futuras</b>	
Fecha de nacimiento (fl.12)	15 de diciembre de 1959
Edad fecha de fallo (años)	61
Valor de la mesada	\$ 908.526
Mesadas año	13
Índice	26.2
<b>Total</b>	<b>\$ 309.443.956</b>

\*120 smlmv= 109'023.120

De lo expuesto se sigue, conceder el recurso interpuesto, dado que, el quantum obtenido supera los ciento veinte (120) salarios exigidos para concederlo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

### **RESUELVE**

**Primero:** Conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de Colfondos S.A.

**Segundo:** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
MILLER ESQUIVEL GAPPAN  
Magistrado

  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado

Alberson

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MONICA ANDREA DIAZ  
GIL CONTRA AUSTRAL IMPORT COLOMBIA S.A.S (RAD. 24 2020 00281 01)**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 24 2020 00281 01

Demandante: MONICA ANDREA DIAZ GIL

Demandada: AUSTRAL IMPORT COLOMBIA S.A.S

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.**

**CÚMPLASE,**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR BEATRIZ RANGEL MARTINEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A Y PROTECCIÓN S.A (RAD. 09 2018 00475 02)**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**ADMÍTANSE los recursos de apelación** interpuestos por las demandadas PROTECCIÓN S.A y COLPENSIONES, así como **el grado jurisdiccional de consulta** en favor de esta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

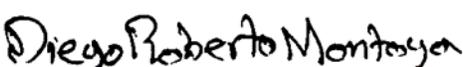
Expediente N°: 09 2018 00475 02

Demandante: BEATRIZ RANGEL MARTINEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTRAS

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.**

**CÚMPLASE,**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CLAUDIA HELENA AVILA GOMEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR S.A, COLFONDOS Y LATAM CREDIT COLOMBIA S.A (RAD. 12 2021 00069 01)**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por COLPENSIONES, así como **el grado jurisdiccional de consulta** en favor de esta.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

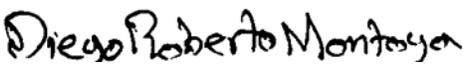
Expediente N°: 12 2021 00069 01

Demandante: CLAUDIA HELENA AVILA GOMEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTRAS

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.**

**CÚMPLASE,**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CLAUDIA EUGENIA  
ROJAS WEISNER CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES Y PORVENIR S.A (RAD. 36 2019 00215 01)**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**ADMÍTANSE los recursos de apelación** interpuestos por las demandadas PORVENIR S.A y COLPENSIONES, así como **el grado jurisdiccional de consulta** en favor de esta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 36 2019 00215 01

Demandante: CLAUDIA EUGENIA ROJAS WEISNER

Demandada: COLPENSIONES Y OTRA

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.**

**CÚMPLASE,**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JUAN ALONSO  
CUBIDES TORRES CONTRA EMERVIDA S.A.S y SUBRED INTEGRADA DE  
SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE ESE (RAD. 39 2017 00134 01)**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**ADMÍTANSE los recursos de apelación** interpuestos por las demandadas.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 39 2017 00134 01

Demandante: JUAN ALONSO CUBIDES TORRES

Demandada: EMERVIDA S.A.S Y OTRA

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.**

**CÚMPLASE,**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Ponente**

**Radicación 2022-00106-01**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE: UEA DIAN  
DEMANDADO: MEDIMAS EPS Y CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN  
ASUNTO : DEVUELVE PROCESO**

Revisado el proceso a efectos de resolver la alzada, observa el Despacho que mediante correo electrónico del 10 de febrero de 2022 fue remitida solicitud por parte de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD a efectos de que sea devuelta la diligencia de la referencia, las cuales fueron remitidas a ésta Corporación por error.

Lo anterior, por cuanto si bien se remitió para resolver el recurso de alzada presentado por las demandadas, lo cierto es que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD omitió pronunciarse frente a un recurso de queja interpuesto por la contraparte en contra del auto que le negó la impugnación.

**En consecuencia, por Secretaría de la Sala se remitan a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD las diligencias en dos (02) cuaderno con cincuenta y seis (56) y cinco (5) folios, respectivamente y un (1) CD.**

Notifíquese por anotación en estado,

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Ponente**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :** **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Clase de Proceso ORDINARIO  
APELACIÓN SENTENCIA  
Radicación No. 110013105037201800594-01  
Demandante: VICENTE CEBALLOS MARIN  
Demandado: COLPENSIONES

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

Evidenciando que el presente proceso ya cuenta con los alegatos de conclusión, es por lo que se procede a señalar el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), para proferir la sentencia escritural que corresponda.

Lo anterior a fin de dar igualmente solución a las distintas solicitudes elevadas en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 14 DE FEBRERO DE 2021
Por ESTADO N° 25 de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>